

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).
Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la señora Luz Mérida Aguirre Gálvez, en contra de la señora Melina Gutiérrez Gallego.

Sírvase proveer.

Ana María Carvajal Ascanio
Oficial Mayor

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio Civil No. 56

Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Luz Mérida Aguirre Gálvez
Demandado:	Melina Gutiérrez Gallego
Radicado:	17433 40 89 001 2024 00031 00

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, proceder a librar o no mandamiento de pago, de conformidad con los lineamientos del artículo 430 del Código General del Proceso.

De manera que, un estudio del libelo demandatorio y sus anexos, permite concluir que la demanda será inadmitida con fundamento en lo siguiente:

El artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisble la demanda: “(...) 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (art. 82 CGP) 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actué por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca del derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (...)”

- Tras verificar la letra de cambio, se verifica que la misma se hace exigible a partir del día 21 de enero de 2023, no obstante, las pretensiones se encaminan a obtener los intereses causados desde el 20 de enero de 2023, es decir, desde la misma fecha de su exigibilidad.
- Por otra parte, conforme con el numeral 8 del artículo 82 del Código General del Proceso, se advierte que la demanda debe estar acorde con la normativa vigente, ya que el estatuto adjetivo ya no clasifica el proceso en “singular”, “plural” o “mixto”, por lo que deberá ajustarse el libelo demandatorio, la solicitud de medidas y el poder.
- El escrito de medidas cautelares también debe ajustarse a las anteriores consideraciones, pues se evidencia que también se usa la palabra “singular”, sumado a ello, la parte debe hacer claridad en si la medida que deprecia es el embargo de un inmueble o el embargo de los remanentes.
- Por último, el poder conferido a la profesional del derecho también debe contener los parámetros establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, pues se enlistan las mismas falencias que en el escrito demandatorio y de medida.

República de Colombia

Distrito Judicial de Manizales
Manzanares, Caldas.

Como consecuencia, la parte demandante deberá dentro del término de cinco (5) días subsanar la demanda en tal sentido, so pena de rechazo de acuerdo con el art. 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU** **MUNICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora Luz Mérida Aguirre Gálvez, en contra de la señora Melina Gutiérrez Gallego, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería judoca a la profesional del derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JUAN SEBASTIÁN JAIMES HERNÁNDEZ
Juez

Notificación en Estado Nro. 21
Fecha: 26 de febrero de 2024.

Secretaria _____

Firmado Por:
Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d47cf64939cd7bc400b3d2145d4e6fa360dda00d6903760793caec97f073804

Documento generado en 23/02/2024 10:16:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>